

José Manuel SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

El abogado recibe al cliente que le plantea una consulta sobre la depreciación de su vivienda a consecuencia de obras ejecutadas en sus inmediaciones por una empresa, así como sobre la posibilidad de efectuar una reclamación, pidiendo medidas de corrección, y, por último, sobre responsabilidades civiles que se puedan reclamar ante los Tribunales de la jurisdicción civil. Las circunstancias que se ponen en conocimiento del letrado consultado son las siguientes: una importante empresa privada, constituida legalmente bajo la forma de sociedad anónima, toma la decisión empresarial de ampliar sus actividades industriales y de expansión mediante la construcción de una nueva línea ferroviaria de uso empresarial entre dos importantes centros urbanos separados por unos 30 km. de distancia, disponiendo en cada uno de dichos centros de establecimientos fabriles propios. A consecuencia de la construcción de dicha obra, para lo que fue necesario la expropiación de terrenos instados por dicha empresa ante la Administración en su condición de beneficiaria, se causaron daños al interesado consistentes en la depreciación de la finca en la que se ubicaba su vivienda, sintiendo desde su casa -de forma continuada desde la ejecución del trayecto referido- molestias, ruidos y humos a consecuencia del paso de los convoyes industriales del ferrocarril referido.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Actos contrarios al medio ambiente de contenido patrimonial civil susceptibles de ser objeto de una demanda ante la jurisdicción civil.
- b) Planteamiento posible de la demanda, fundamentación y suplico o actos concretos de reparación, supresión de inmisiones y condena al pago de indemnizaciones por responsabilidades civiles.
- c) Problemática de la posible prescripción anual desde el daño o inmisión, cuando éstos sean continuados en el tiempo.

• **SOLUCIÓN:**

- a) A título meramente ejemplificativo, sin ningún ánimo exhaustivo pueden referirse las actividades de contaminación medioambiental o de inmisión por medio de ruidos excesivos, depreciación derivada de la mayor incidencia de la actividad industrial anteriormente inexistente en las propiedades privadas, contaminación derivada de la emisión de sustancias nocivas, tales como humos, gases, etc.

La existencia de autorización administrativa existente al tiempo de los daños o inmisión denunciada en la vía civil no resulta relevante en cuanto que la tolerancia de la inmisión producida ha de ser apreciada, si resulta excesiva, por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil ante la que se ha presentado la demanda. Se viene estimando que lo que debe soportarse son las meras incomodidades, pero nunca los daños.

b) Partiendo del principio básico en materia de protección medioambiental «el que contamina paga», el relato fáctico o hechos de la demanda han de referirse, con el siempre necesario e imprescindible detalle, a las circunstancias que han originado el daño o daños sufridos, estableciendo las causas desde el punto de vista de las actividades u omisiones correctoras producidas que originaron aquéllos.

La fundamentación jurídica ha de partir de las normas civiles contenidas, con carácter general, para la responsabilidad civil y servidumbres, en los artículos 590, 1.101 y siguientes, 1.902 y 1.908 del Código Civil (CC), además de la legislación administrativa y comunitaria sectorial abundante en esta materia. La legitimación ha de establecerse diferenciando claramente los daños patrimoniales propios de los generales o ecológicos derivados para la sociedad de la actuación contaminante o de inmisión medioambiental. La responsabilidad civil, en su amplio sentido de restitución a la situación anterior a la inmisión en cuestión, incluyéndose el daño personal, el patrimonial, el lucro cesante, así como las medidas preventivas y de reparación o corrección que impidan la persistencia de la contaminación causante de los daños objeto de la pretensión civil, tales como el cese de la actividad, en su caso.

Por constar el causante o persona jurídica o privada causante del daño medioambiental en cuestión, resulta plenamente aplicable la totalidad de la doctrina referente a la inversión de la carga de la prueba de la culpa en las responsabilidades extracontractuales derivadas de actividades potencialmente peligrosas o de riesgo, por lo que no es precisa sino la prueba de la imputación de la causación del daño, sin necesidad de probar la culpa de la empresa en cuestión. Sí que ha de relatarse con detenimiento, y probarse luego, durante el proceso, la existencia de relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado al demandante.

En el suplico de la demanda el abogado, con las siempre exigidas claridad y precisión, procederá a interesar los pronunciamientos de condena referentes a la depreciación producida a consecuencia de la contaminación o inmisiones ambientales producidas en la finca del demandante, a la fijación de una indemnización por dicha circunstancia, así como a la adopción de las medidas correctoras necesarias para la eliminación o reducción de los ruidos producidos al ser insuficientes las existentes con anterioridad (colocación de paneles o pantallas de protección en la longitud y altura procedentes). No procederá la reclamación por daños morales si, como ocurría en el caso analizado, la finca está arrendada a un tercero al ser éste el titular de dicha posible indemnización.

c) Dado que, en principio y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.968 del CC, la prescripción extintiva de la reclamación posible por daños extracontractuales se produce al año, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando se trate de inmisiones como las examinadas, ha establecido que en el caso de daños continuados, sucesivos o de acaecimiento ininterrumpido,

el cómputo del plazo de prescripción de la acción no se iniciará hasta la producción definitiva del resultado siempre que no sea posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie perseguida (Ss. de 19 de septiembre de 1986, 25 de junio de 1990, 15 de marzo y 24 de mayo de 1993 y 7 de abril de 1997, entre otras).

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS, Sala de lo Civil, de 12 de diciembre de 1980.**
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 28 de mayo de 1993.**
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Secc. 4.^a) de 10 de abril de 2000.**
- **Constitución Española, arts. 33 y 45.**
- **Código Civil, arts. 590, 1.101 y ss., 1.902 y 1.908.**
- **Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).**